

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-131/2012**

**ACTOR: JORGE ALBERTO  
PEDRAZA LAGUNAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-131/2012**, promovido por Jorge Alberto Pedraza Lagunas, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-701/2012 y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## SUP-JRC-131/2012

**1. Inicio del Procedimiento Electoral en el Estado de México.** El dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio formal del procedimiento electoral ordinario de dos mil doce, para elegir diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Aprobación de convenio de coalición.** El primero de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el convenio de coalición parcial, solicitado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para constituir la coalición “EL CAMBIO VERDADERO”.

**3. Registro supletorio del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintitrés de mayo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil quince, mediante acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/160/2012; por lo que la planilla registrada por la coalición parcial denominada “EL CAMBIO VERDADERO”, celebrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en la aludida entidad federativa quedó registrada, al tenor siguiente:

Municipio: IXTAPAN DE LA SAL		
Partido: PRD-PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ÁVILA NAVARRETE IGNACIO	LUCAS SELIS DELGADO
SINDICO 1	ASUNCIÓN GARCÍA FELIPE DE JESÚS	OCTAVIO MORALES PIÑA
REGIDOR 1	MANUEL POPOCA OCAMPO	JOVANNI YAIR DOMÍNGUEZ ARIZMENDI
REGIDOR 2	ALEJANDRA GONZÁLEZ ESTRADA	REYNA LUCIA SOTELO DOMÍNGUEZ
REGIDOR 3	NOÉ AGUILAR GALÁN	ABRAHAM JIMOÉNEZ SANDOVAL
REGIDOR 4	JOSÉ AVILEZ HERNÁNDEZ	NELLY ALEJANDRA ARIAS GUADARRAMA

REGIDOR 5	<b>JORGE ALBERTO PEDRAZA LAGUNAS</b>	JOSUE PEDRAZA LAGUNAS
REGIDOR 6	CLARA JIMENEZ HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE LINARES CRUZ

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con el registro precisado en el punto que antecede, el veintiocho de mayo de dos mil doce, Jorge Alberto Pedraza Lagunas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-701/2012.

**5. Sentencia Impugnada.** El veintiséis de junio del año en que se actúa, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 4 (cuatro) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia (sic) de impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/160/2012 aprobado el veintitrés de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Toluca, el primero de julio de dos mil doce, Jorge Alberto Pedraza Lagunas presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3377/12, de primero de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dos del mes y año en que se actúa, el Secretario General de

## **SUP-JRC-131/2012**

Acuerdos la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-131/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral

promovido por Jorge Alberto Pedraza Lagunas, a fin de controvertir la sentencia emitida por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-701/2012.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los artículos antes mencionados se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, cuando en el aludido medio de impugnación se pretenda impugnar un acto que no haya sido emitido por una autoridad electoral local, pues sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o las controversias que surjan durante el mismo, pero no las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Se afirma lo anterior, pues en el particular, el medio de impugnación incoado por el actor resulta improcedente, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave ST-JDC-701/2012, la cual conforme a lo previsto en el artículo 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## **SUP-JRC-131/2012**

Electoral no es susceptible de ser controvertida mediante juicio de revisión constitucional electoral, ya que en términos del artículo 25 de aludida ley adjetiva electoral federal, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Si bien es cierto que el aludido recurso de reconsideración podría ser procedente, tal circunstancia, en el particular, no se actualiza, dado que la procedibilidad del aludido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral requiere de determinados y especiales requisitos.

Así, para la procedibilidad al citado recurso, se requeriría que la sentencia controvertida se hubiera emitido en un juicio de inconformidad, o bien en algún otro medio de impugnación siempre que existiera un análisis de la constitucionalidad de una disposición legal.

En el particular la sentencia no se dictó en un juicio de inconformidad, de ahí que no se surta la primera hipótesis de procedibilidad. Respecto de la segunda hipótesis, cabe destacar que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

En efecto, como se ha expuesto, la Sala Regional responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto del acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/160/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en la parte conducente registro la planilla de candidatos de la coalición parcial denominada “EL CAMBIO VERDADERO” en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En consecuencia, al no ser susceptible de controversia mediante juicio de revisión constitucional electoral una sentencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no estar acreditados los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, no ha lugar a reencausar a ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Jorge Alberto Pedraza Lagunas.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-131/2012**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA    MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**SUP-JRC-131/2012**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**